



Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, 19 de NOVIEMBRE de 2019.

VISTO el expediente administrativo n° 3268/2019, caratulado "Bayá Simpson, Enrique s/ recurso reconsideración res. 2581/2019 Obra Social PJN", y

CONSIDERANDO:

1°) Que los afiliados de la OSPJN n° 6.997/11 y 6.997/0, Claudia María Kehoe de Bayá y Enrique Bayá Simpson, deducen recurso jerárquico contra la decisión de la entidad que rechazó su pedido de reintegro por el importe de \$ 26.000 (veintiséis mil pesos), correspondientes al pago de terapia fotodinámica para el tratamiento de carcinoma basocelular de cabeza y cuello que padece la señora Kehoe de Bayá (fs. 48/50 y fs. 53).

2°) Que la Dirección General del organismo desestimó la petición por tratarse de una práctica no contemplada en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y por entender que "(...) de acuerdo a guías internacionales, la terapia estándar para tratar la

patología que aqueja a la Sra. Kehoe es la resección quirúrgica de la lesión; y no la terapia fotodinámica".

3°) Que los recurrentes explican que la afiliada es paciente oncológica por cáncer de piel, tratada a partir del año 2004 y con intervenciones quirúrgicas convencionales en los años 2011 y 2017. Expresan que ante la reaparición de tumores malignos, el médico tratante -prestador de la Obra Social- prescribió la terapia fotodinámica en cuestión, con aplicación del producto Metvix (metil 5 aminolevulinato de 160 miligramos). Relatan que dicha terapia se practicó en dos sesiones que fueron expresamente indicadas por el galeno con la finalidad de evitar repetir nuevas cirugías que, en caso contrario y dado el cuadro clínico de la peticionaria, deberían inevitablemente practicarse. En ese orden, sostienen que el tratamiento ha sido exitoso y resultaron innecesarias a la fecha nuevas intervenciones quirúrgicas. Acreditan sus dichos con la documentación agregada a fs. 1/42, entre la que destaca el reporte médico de fs. 40 en que el prestador afirma "no se observa lesión residual" con posterioridad a la última sesión efectuada.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que a fs. 44 obra informe confeccionado por dos auditores médicos de la Obra Social, en el cual solicitan que se evalúe reintegrar a los afiliados los costos afrontados. No obstante ello, la Dirección General rechazó el requerimiento sobre la base de los argumentos sintetizados en el punto 2° de la presente.

5°) Que el caso pone en tensión, por un lado, la inexistencia de obligación de cubrir la prestación que alega la Obra Social y, por otro, el derecho de la afiliada afectada a requerir el reintegro de una erogación derivada de un tratamiento oncológico.

Sin perjuicio del estatuto especial que rige el funcionamiento de la OSPJN -excluida de la aplicación de las leyes 23.660 y 23.661 y, por ende y como principio, de la aplicación lisa y llana del PMO- no cabe soslayar la doctrina judicial de esta Corte, que tiene dicho que el enfoque restrictivo en materia de cobertura con relación al programa en cuestión desnaturaliza el régimen propio de la salud -uno de cuyos estándares es proporcionar el mejor nivel de calidad disponible- al vedar el acceso a terapéuticas más modernas y seguras (Fallos 337:471).

Por otra parte, las prestaciones de naturaleza oncológica reciben cobertura al cien por ciento (100%)

de los financiadores de salud por imperio legal, circunstancia que comprende inequívocamente a la OSPJN cuya Resolución n° 1121/2004 (patologías graves y/o crónicas) así lo reconoce.

6°) Que cabe considerar, asimismo, el aspecto económico mencionado por los recurrentes, en el sentido de que la opción terapéutica seguida ha permitido evitar los costos de una nueva cirugía y, con ello, se beneficia de modo indirecto la ecuación financiera de la entidad. Al respecto, este Alto Tribunal ha expresado reiteradamente que constituye deber ineludible señalar el valor que representa el interés general de custodiar y, por ende, evitar comprometer un fondo como el de la Obra Social, que pertenece por igual a la totalidad de los afiliados, deber que impone ponderar prudentemente su empleo (resolución n° 1699/01, entre otras). En el presente caso, la conducta médica asumida por el profesional prestador de la Obra Social, juntamente con el esfuerzo económico oportunamente realizado por los impugnantes, han contribuido al menor desembolso para el tratamiento de una patología delicada y grave, extremos que no deben ser desatendidos. En este orden, cabe



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ponderar que esta Corte ha expresado en reiteradas oportunidades que el diagnóstico de la dolencia y la prescripción del tratamiento es tarea de los profesionales médicos especializados en cada enfermedad, quedando a cargo de las autoridades administrativas únicamente la decisión sobre la cobertura que corresponde brindar por parte de los financiadores de salud (Fallos 326:4931, del dictamen del Procurador, al que remitió la Corte, entre otros).

7°) Que, en suma, la circunstancia de que la terapia fotodinámica no se encuentre contemplada en el PMO ni en la regulación interna de la OSPJN, así como el hecho de que el tratamiento estándar para la dolencia en cuestión sea quirúrgico, no pueden constituirse en óbices a la hora de dar adecuada respuesta a la solicitud de reintegro que plantean los recurrentes, toda vez que en las actuaciones se encuentra debidamente acreditado el diagnóstico de enfermedad oncológica que padece la afiliada Kehoe de Bayá así como la realización de dos sesiones de la terapia en cuestión, inequívocamente orientadas a superar su patología, que se llevaron a cabo los días 03 y 14/9/2018 (fs. 41/42).

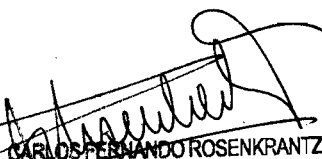
8°) Que, por último, la decisión que aquí se adopta debe contemplar el tiempo transcurrido desde que se realizó dicho tratamiento, disponiendo que la suma a reintegrar resulte equivalente a la que correspondería abonar por la terapia en cuestión a la fecha en que se haga efectivo su pago a los recurrentes.

Por ello,

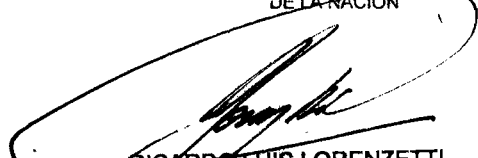
SE RESUELVE: hacer lugar al recurso deducido por los afiliados de la OSPJN, Claudia María Kehoe de Bayá y Enrique Bayá Simpson, disponiendo que la entidad reintegre el importe por ellos erogado, con arreglo a lo expresado en el considerando 8°.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.




CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA J. HIGHTON DE NICOLAO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


HORACIO DANIEL ROSATTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION